**STJSL-S.J. – S.D. Nº 190/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a doce días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LEDESMA, NOEMÍ YOLANDA c/ GARCÍA, JULIO CÉSAR s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 257935/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) **Antecedentes:** Que la parte actora interpuso recurso de casación (el 03/08/2016, actuación N° 5900562) contra sentencia definitiva N° 104/16, de fecha 28/07/2016 (actuación N° 5864517), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que, en lo esencial, rechazó el recurso de apelación de la actora al confirmar la sentencia de primera instancia, que a su tiempo, en lo pertinente, había rechazado la demanda laboral.

2) **Fundamentos del recurso:** Los fundamentos recursivos fueron incorporados el 16/08/2016, mediante actuación N° 5959854.

En los aludidos fundamentos, dijo que encuadraba el recurso en el art. 287 incisos a) y b) del CPC y C, por considerar que la sentencia en crisis ha dejado de aplicar los artículos 74, 28, 126, 137, 17 bis, 9 de la ley de contrato de trabajo; y desde el punto de vista constitucional e internacional, los artículos 14 bis y 28 de la Constitución Nacional; los artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 1 y 3 al 15 del Convenio 95 de la OIT; y los artículos 59 y 210 de la Constitución Provincial.

Luego de exponer los antecedentes de la causa, en crítica a la sentencia de cámara dijo que (e)n los considerandos del voto, a fs. 54 vta. párrafo 4to que hace mayoría de la Cámara, considera *…que la conducta de la demandada no constituye una injuria de gravedad que no consiente la continuidad de la relación, consecuentemente se reputa como carente de justa causa el despido indirecto en los términos del art. 242 y 243 LCT*”.

En contrapunto valoró que: *“(e)ste razonamiento, desprovisto, como se advierte supra, del análisis del contexto de la causa, desnaturaliza, en primer término, el carácter automático de la mora del empleador (arts. 74, 126, 128 y 137 LCT, y de arts. 1 y 6 del Convenio N° 95 de la OIT)”,* y para sostener la posición citó jurisprudencia.

A la saga de los textos citados dijo que la Cámara *“…omite analizar (…), dentro del contexto de la causa (…) la impuntualidad en el pago de salarios probado con las pruebas acompañadas, (piezas postales pre-señaladas) máxime en sus últimos meses -en los que- la actora venia soportando discriminación (por su condición de enfermedad reconocida por la patronal)…”*

Agregó que con *“…solo ver la fechas de imposición de las mismas y contenidos de las mismas surge acreditado en forma verosímil que los salarios de agosto, setiembre y octubre/12 fueron abonados con impuntualidad patronal”*. Citó doctrina.

Además de ello, aclaró que: *“…tampoco se tuvo presente respecto al momento del distracto –que- la actora reclamó el pago en término del mes de octubre –que- si bien era (…) periodo no vencido, fue en razón de las impuntualidades de los pagos de salarios en los meses reseñados, dicho extremo no fue valorado en su real dimensión y finalidad como formal conminación a la patronal, lo que hiciera caso omiso dado que depositó los salarios de octubre fuera de término, comportamiento que resulta antijurídico y fuera de lugar a la normativa reguladora del salario (art 137 LCT), por tal motivo, la actora tuvo suficientes motivos para darse por despedida por la injuria que del caso emanaba”.*

Finalizó señalando que: *“(l)a sentencia omite aplicar esta norma, utilizando fundamentos que no se compadecen con las particulares circunstancias de la causa, por lo que debe ser casada por V.E.”*

3) **Traslado:** Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la demandada contestó en fecha 01/09/2016 (actuación N° 6035386), escrito en el que pidió se rechace el recurso de casación, con costas, por carecer de sustento fáctico y legal y por inobservancia de los requisitos formales.

4) **Dictamen del Procurador:** Que en fecha 27/06/2017, se pronunció el Procurador General (actuación N° 7435514) quien dictaminó que *“…la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma, a causa de que:*

*a) “…esta vía recursiva es (…) excepcionalísima, en la que sólo se analiza la aplicación errónea y/u omisión de aplicar la norma que corresponda, ya que, no es en esta instancia donde se revise el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba, el caso concreto y en base a ello fallar”.*

*b) “…los agravios de la parte recurrente se encuentran fundamentalmente vinculados con la valoración y merituación hecha por los Jueces de la Excma. Cámara de los hechos y pruebas producidas en la causa…”*

*c) “…(n)o surge de la fundamentación del recurso la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene”.*

*d) “…el recurrente no logra demostrar el error de la sentencia atacada invocando genéricamente la existencia de las causales impuestas por la norma sin lograr demostrar qué norma se aplicó desacertadamente ni cuál se interpretó equivocadamente, siendo un impedimento en esta instancia el análisis de motivos que contribuyeron a la convicción del Tribunal que dictó la sentencia atacada.”*

5) **Admisibilidad formal:** Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la notificación de la sentencia recurrida, en fecha 01/08/2016 (actuación N° 5880648); 2) la interposición del recurso en fecha 03/08/2016 (actuación N° 5900562); y 3) la fundación del mismo en fecha 16/08/2016 (actuación N° 5959854), es decir dentro del plazo establecido por el art. 289 de la ley ritual.

Asimismo, se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, por revestir la calidad de empleado o trabajador.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) **Análisis de la cuestión propuesta:** Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, (pues en) caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDESAL SA – D y P – Recurso de Casación).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (…). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).

Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente, en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a quo*, relativas a las circunstancias fácticas que determinaron el distracto laboral.

Que, si bien se observa un intento de parte del recurrente de encuadrar el caso traído a examen en los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C, mentando para ello profusamente normas que según su criterio estarían involucradas y no habrían sido aplicadas debiendo serlo, lo cierto es que este no constituye sino un razonamiento forzado que no desvirtúa la implicancia fáctica y probatoria del abordaje que debería seguirse inescidiblemente para la resolución del caso, impropia del presente recurso.

En tal sentido y tal como lo recuerda el Procurador General, el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN - Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo, es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”*. (Cfr. STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19/10/04).

**Resolución:** En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención, principalmente, a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular, sin desatender la justicia del caso concreto cuando haya verdaderamente una causal compatible con la finalidad del remedio de impugnación.

Por lo expuesto VOTO a esta cuestión por la negativa.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C.- ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, doce de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*